

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 29 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto interlocutorio número 794 de primero de julio de 2022, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de terminación del proceso.

Se pone de presente que dicha decisión fue notificada en estado de cinco (5) de julio de 2022, y el recurso fue presentado el día ocho (8) del mismo mes y año.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2020-00355-00
DEMANDANTE	MARIA ZORAIDA JARAMILLO GONZALEZ FRANCISNEY JARAMILLO GONZALEZ
DEMANDADO	CESAR MARINO GARCIA GARCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	1029

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada primero de julio de 2022 y notificada por estado de cinco (5) de julio de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de terminación del proceso,

ANTECEDENTES

La abogada Nhora Helena Arango Patiño, en representación de las demandantes, y el apoderado judicial de la parte demandada allegaron solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, en los siguientes términos:

“solicito ante su despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada con intereses y costas y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

De igual manera manifestamos ante su despacho que el demandado cancelará los honorarios definitivos que se adeuden al secuestro y de existir títulos judiciales que se encuentren consignados en virtud a la administración de los bienes en cabeza del

secuestre sean entregados a la parte demandada señor CESAR MARINO GARCIA GARCIA”

Y estudiado tal pedimento, se dispuso su negación toda vez que, en primer lugar, no se observaba que hubiera sido reconocida calidad alguna a la abogada Nhora Helena Arango Patiño, así como tampoco se vislumbró poder a ella conferido por parte de las demandantes.

De otro lado, se advirtió que, según la solicitud de terminación, se pretendió que fuera levantada la medida cautelar decretada en este trámite ejecutivo, a saber:

“El embargo del remanente y el producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, radicado bajo el número 17873408900220200020100, en donde la demandante es la señora MARIA ZORAIDA JARAMILLO GONZALEZ y el demandado es CESAR MARINO GARCIA GARCIA”

Misma que fue comunicada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, mediante oficio No. 966 de cuatro (4) de diciembre de 2020, quien, a su vez, a través de oficio No. 610 de 18 de diciembre de 2020, comunicó sobre la efectividad de la medida. Y la abogada Nhora Helena Arango Patiño, en representación de la parte demandante anexó a la solicitud de terminación aludida, auto adiado 17 de mayo de 2022, emitido por la misma instancia judicial, dentro del proceso radicado 17873408900220200020100, que ordenó su terminación; no obstante, en apartado alguno del mismo, se observó que se hubiera hecho mención a los remanentes, que se encontraban debidamente embargados por cuenta del proceso que ahora se estudia.

La parte demandante, inconforme con la antedicha decisión, el ocho (8) de julio de 2022, presentó recurso de reposición frente a aquella, alegando que, la calidad de apoderada judicial de las demandantes le fue reconocida en audiencia de 27 de enero de 2022.

Luego, refirió que, mediante auto interlocutorio número 977 de 15 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, aclaró el auto adiado 18 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, pero con la advertencia que las medidas continúan vigentes para el proceso 2020-00355 que cursa ante el juzgado primero promiscuo municipal de Villamaría caldas. comuníquese esta decisión a la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y al citado despacho”

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, mediante oficio número 540 de 22 de julio de 2022, informó sobre el levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre los inmuebles 100-199379 y 100-199380, y los dejó a

disposición de esta célula judicial y para el presente proceso, e indicó que los mismos fueron secuestrados el 10 de septiembre de 2021, anexando copia de la respectiva diligencia. Aunado a que, adjuntó la relación de los títulos de depósito judicial que fueron convertidos a la cuenta judicial de este juzgado, que en total son tres (3), por valor de \$500.000 cada uno.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, y de cara a la solicitud de terminación del proceso, presentada por las partes, se encuentra que, mediante oficio número 540 de 22 de julio de 2022, remitido por correo electrónico por parte del Juzgado Homólogo fue puesto a disposición de este estrado judicial para el presente asunto los remanentes del proceso que en aquel se tramitó bajo el radicado 17873408900220200020100, sobre el cual se decretó su terminación, y que versan sobre, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-199379 y 100-199380, así como los títulos de depósito judicial por valor de \$ 1.500.000.

Así entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que, para la fecha en que fue negada la solicitud de terminación, a esta instancia judicial no le habían sido dejados a disposición los remanentes en comento, razón por la cual, no habrá de reponerse la decisión recurrida, pues para la fecha, esto es, primero de julio de 2022, no era posible efectuarse el levantamiento de las medidas cautelares, ante el desconocimiento de los bienes y los dineros que serían remitidos al presente asunto.

Sindéresis de lo expuesto, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

Sin perjuicio de lo dicho, y como ya se había enunciado, los remanentes ya fueron puestos a disposición, y en vista de que, las partes pretenden que sea terminado el presente proceso, y levantadas las medidas cautelares practicadas, se procederá a decidir sobre su petición.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad

para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas al interior del presente asunto.

Se le requerirá al secuestre designado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, haga entrega de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-199379 y 100-199380, a la parte demandada, y posterior a ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, presente el correspondiente informe, y una vez efectuado esto, se procederá a fijar sus honorarios, y una vez efectuado esto se decidirá sobre la entrega de dineros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado primero de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular incoado por las señoras María Zoraida y Francisney Jaramillo González en contra de Cesar Marino García García.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-199379 y 100-199380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

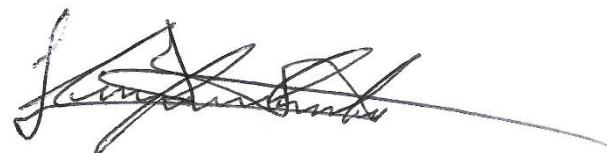
CUARTO: REQUERIR al secuestre designado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, haga entrega de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-199379 y 100-199380, a la parte demandada, y posterior a ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, presente el correspondiente informe.

QUINTO: Sobre la entrega de dineros se decidirá una vez agotado lo dispuesto en el ordinal cuarto del presente proveído.

SEXTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado No. 106
Hoy, 30 de agosto de 2022

Andrés Felipe Saray Gallego Secretario